



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
13 JUN. 2019

RECIBE Luz de la Cruz
FIRMA [Signature] HORA 13:18
PRESENTA Dr. Margarita Gallegos FOJAS 24

Asunto: Se presenta Iniciativa de NUEVA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD POR LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

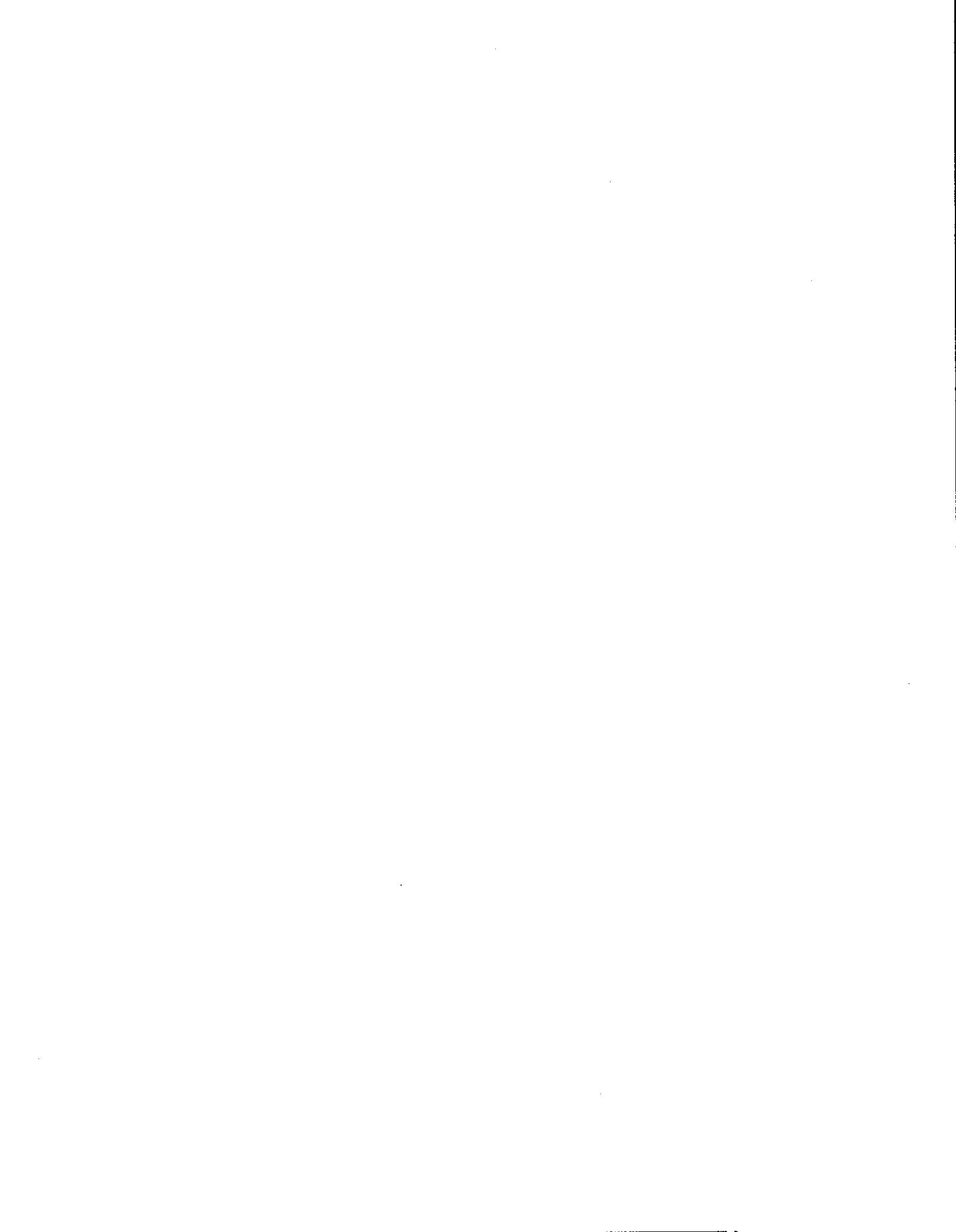
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE

MARGARITA GALLEGOS SOTO, MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ, HEDER PEDRO GUZMAN ESPEJEL, MONICA BECERRA MORENO Y SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ, Diputados integrantes de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, así como los diputados integrantes de esta LXIV Legislatura del Estado de Aguascalientes que se adicionan a la propuesta de ley: **NATZIELLI TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA (DIPUTADA INTEGRANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL), ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA (DIPUTADA INTEGRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) AÍDA KARINA BANDA IGLESIAS (DIPUTADA INTEGRANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL), PATRICIA GARCÍA GARCÍA, GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR (DIPUTADAS INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) Y MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA (DIPUTADO INTEGRANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA)** con base en las facultades que nos confieren y disponen los artículos 27 fracción I, 30 Fracción I, 31, y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como por las disposiciones contenidas en los artículos 3, 8 Fracción I, 12, 16 Fracciones III y IV, 113, 121, 124, 125, 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, nos permitimos presentar ante esta Honorable Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA DE NUEVA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD POR LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, entendido





LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

quita la vida a más de 7 millones de personas al año, de las cuales, más de 6 millones son consumidores directos y alrededor de 890,000, son personas no fumadoras, están expuestas al humo ajeno, situación que complica por demás el problema.

Casi el 80% de los más de 1,000 millones de fumadores que hay en el mundo viven en países de ingresos bajos o medios, donde es mayor la carga de morbilidad y mortalidad asociada al tabaco.¹

Es una realidad que amenaza la vida de las personas, ya que el consumo de tabaco aumenta más de 2.5 veces de riesgo de muerte por enfermedad isquémica del corazón, a la fecha, aumentó más de 20 veces el riesgo de muerte.

En América, el tabaquismo fue responsable del 18% de las muertes por enfermedades no transmisibles y del 84% de las muertes por cáncer de pulmón, de bronquios y tráquea (OMS: 2012)²; si se mantienen las tendencias actuales, el consumo de tabaco matará a más de 8 millones de personas al año en 2030 (OMS:2016).

Es alarmante expresar que el consumo de tabaco constituye la sexta causa de riesgo de las ocho principales causas de mortalidad que existen en el mundo, por ello, es necesario su control por todas las vías posibles.

Además de lo anterior, constituye una causa de sufrimiento prevenible y pérdida de muchos años de vida productiva en las personas, porque el consumo de tabaco produce también perjuicios económicos para las familias y

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco> 9/03/2018

² <https://news.un.org/es/story/2018/05/1434871>



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

los países, debido a los salarios que dejan de percibirse, la reducción de la productividad y el aumento en los costos para la atención médica.³

En el humo de tabaco hay más de 4,000 productos químicos conocidos, de los cuales se sabe que, como mínimo, 250 son nocivos, y más de 50 causan cáncer.⁴ El humo de tabaco en espacios cerrados es inhalado por todas las personas; por ello, tanto fumadores como no fumadores quedan expuestos a sus efectos nocivos, es decir, todos estamos expuestos a esos efectos, porque no hay un nivel seguro de exposición al humo de tabaco ajeno.

Si especialmente en los adultos, el humo ajeno causa graves trastornos, en los lactantes causa muerte súbita, en las mujeres embarazadas ocasiona bajo peso ponderal del recién nacido, por ello, dicho humo causa alrededor de 890,000 muertes prematuras cada año, por citar un dato, en el año 2004, los niños representaron el 28% de las defunciones atribuibles al humo de tabaco ajeno.⁵

México tiene una población de 85.2 millones de habitantes de 12 a 65 años, de los cuales, 44 millones, 93 mil son mujeres, y 41 millones 168 mil son hombres, reportándose 14.9 millones como fumadores, de los cuales 3.8 millones son mujeres, y 11.1 millones son hombres.

³ Idem

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco>

⁵ Idem



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Ahora bien, de la cifra anterior 5.4 millones fuman diariamente y 9.4 millones fuman de forma ocasional. Lo que provoca más de 40 mil muertes por año.⁶

De las investigaciones realizadas, podemos afirmar que la población infantil y adolescente es la que, desgraciadamente, se encuentra en mayor riesgo de ser atrapada por este flagelo y padecer sus consecuencias, aunado a que, es la droga de iniciación de las muchas otras, que las y los jóvenes están consumiendo en el país (ENCODAT 2016-2017).

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas (ENCODAT 2016-2017), en México el 17.6% de la población de 12 a 65 años fuman tabaco, lo que corresponde a 14.9 millones, el 8.7% son mujeres y el 27.1 % son hombres. Es importante señalar que muchas de las personas que consumen tabaco quieren dejar de hacerlo, el 73.6% de los fumadores actuales están interesados en dejarlo en un futuro, ésta cifra es parecida entre los hombres 73.3% y mujeres 74.3%.

En cuanto a los datos nacionales tenemos que la Encuesta Nacional de Adicciones 2011 (ENA 2011), reporta una prevalencia de consumo activo de tabaco de 21.7%, lo que corresponde a 17.3 millones de mexicanos fumadores. El 31.4% de los hombres y el 12.6% de las mujeres son fumadores activos (12 millones de hombres y 5.2 millones de mujeres).⁷

⁶ Pichon-Riviere A, Reynales-Shigematsu L M, Bardach A, Caporale J, Augustovski F, Alcaraz A, Caccavo F, Sáenz de Miera-Juárez B, Muños-Hernández J A, Gallegos-Rivero V, Hernández-San Román E. Carga de Enfermedad Atribuible al Tabaquismo en México. Documento Técnico IECS N° 10. Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria, Buenos Aires, Argentina. Agosto de 2013 (www.iecs.org.ar).

⁷ Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz; Instituto Nacional de Salud Pública; Secretaría de Salud. Encuesta Nacional de Adicciones 2011: Reporte de Tabaco. Reynales---Shigematsu LM, Guerrero---



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En contraste con la ENCODAT 2016-2017 sufre cambios en la población de 12 a 65 años 2011, para este año es el 17.0%, y el 2016, 17.6%.

El porcentaje de mujeres para 2011 fue de 9.3% y para el 2016 fue de 8.7%; en cambio el porcentaje de hombres pasó del 25.2% en 2011, al 27.1% en 2016; En relación con los jóvenes de 12 a 65 años el consumo se ha mantenido sin cambios 17.0% en 2011, 17.6% en 2016, esto quiere decir que el consumo diario de esta franja de personas es de 6.5 cigarros en 2011, 7.3 cigarros en 2016 por día.

Además de las frías y escalofriantes cifras, es preciso reflexionar sobre lo que se ha legislado para tratar de controlar este grave mal, ya que han pasado 14 años desde que México firmó y ratificó el convenio marco para el control de tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Desde el 2008, se avanzó con leyes en materia de espacios 100% libres de humo de tabaco, ya que existen once legislaciones locales Baja California Sur, Ciudad de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, que establecen precedentes importantes, pues han ido más allá al declararse 100% libres de humo de Tabaco, ya que en los espacios públicos cerrados no se permite fumar, e incluso, en ocho de ellos se contempla esta prohibición para lugares públicos al aire libre, como lo son parques, estadios, plazas públicas, playas, entre otros.

Nuestro Estado requiere una nueva ley que proteja el DERECHO A LA SALUD, ya que tiene una población de 936 mil habitantes de 12 a 65 años, 488

López CM, Lazcano---Ponce E, Villatoro---Velázquez JA, Medina---Mora ME, Fleiz---Bautista C, Tellez--- Rojo MM, Mendoza---Alvarado LR, Romero---Martínez M, Gutierrez---Reyes JP, Castro, Tinoco M, Hernandez---Ávila M, Tena---Tamayo C, Alvear---Sevilla C y Guisa---Cruz V. México OF, México: INPRFM, 2012. Disponible en: www.inprf.gob.mx, www.conadic.gob.mx, www.cenadic.salud.gob.mx, www.insp.mx.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

mil mujeres, 448 mil hombres, conforme a la ENCODAT 2016-2017, de los cuales 210 mil son fumadores actuales, 62 mil mujeres, 148 mil hombres, de los cuales 95 mil fuman diariamente y 115 fuman de forma ocasional. Esta encuesta ubica al Estado de Aguascalientes, con una prevalencia de 24.7%, la más alta, tan sólo superada por la Ciudad de México CDMX, con un 30.8%.⁸

Son datos alarmantes en Estado, ya que el 25.7% de adultos entre 19 y 65 años consumen tabaco, esto corresponde a 198 mil personas, de las cuales 140 mil son hombres (38.3%) y 58 mil mujeres (14.4%).

En cuanto a las y los adolescentes de 12 a 17 años tenemos como fumadores a 12 mil personas, 8 mil hombres (10.4%) y 3 mil 300 mujeres (4%). De los cuales alrededor de 39 mil fumadores adultos en Aguascalientes consumen el primer cigarro del día, durante la primera media hora después de levantarse. En promedio, las y los hidrocálidos fumadores consumen diariamente 9. 8 cigarrillos (ENCODAT 2016-2017).

Hoy, en el estado, mueren diariamente 2.4 personas debido a las cuatro principales enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco, esto equivale a 876 muertes, de las cuales 87 son de no fumadores expuestos al humo de tabaco ajeno. Respecto a enfermedad Cerebrovascular 64 casos en hombres y 89 en mujeres. De la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) son 321 muertes, de las que 156 son hombres y 165 mujeres; De Infarto Agudo al Miocardio (IAM) 321 muertes, correspondiendo a 190 hombres y 131 mujeres.

En Aguascalientes, las hospitalizaciones de estas personas y su tratamiento representan una onerosa carga para el Sector Salud ya que durante

⁸ Idem



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

el 2015 se destinaron 101 millones a la atención hospitalaria de personas afectadas por las enfermedades causadas por el consumo de tabaco (INSP:2018).

La epidemia del tabaquismo afecta, al menos, a cuatro de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el derecho a la salud (artículo 4º, párrafo cuarto), el derecho a la información (artículo 6º), el derecho a un medio ambiente sano y el derecho de los niños y las niñas a que sus necesidades en materia de salud sean cubiertas (artículo 4º, párrafos quinto y noveno, respectivamente).

No cabe duda de que, cualquier acción que se realice en esta materia, es para proteger y hacer vigentes estos derechos fundamentales consagrados en la en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sobre todo para regular en forma efectiva el tabaco y su consumo.

Por ello, quienes promovemos esta iniciativa de Ley, estamos convencidos de que la protección de la salud contra la exposición al humo de tabaco debe ser generalizada a toda la población, a quienes no fuman y a quienes fuman. La mínima protección que el Estado debe proveer, antes que ofrecer servicios de salud que atiendan a la población, es establecer un marco normativo preventivo como en el caso del tabaquismo, esto implica, precisamente, la regulación adecuada del consumo y exposición al humo del tabaco a fin de minimizar sus efectos nocivos.

Dada la importancia y trascendencia global del problema del Tabaquismo, la Organización Mundial de la Salud elaboró el tratado internacional denominado Convenio Marco de la Organización Mundial de la



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Salud para el Control del Tabaco (CMCT),⁹ aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003, por el Secretario de Salud el 12 de agosto del 2003, en representación del Ejecutivo Federal, el cual fue ratificado de manera unánime por el Senado de la República el 14 de abril de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año.

El Convenio citado, entró en vigor, a nivel internacional, el 27 de febrero de 2005, por lo que el país se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en este instrumento internacional, por ser parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 133.

Dicho Convenio se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco, basado en pruebas que reafirman el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible. Es un tratado que representa un momento muy importante para la promoción de la salud pública e incorpora una nueva dimensión jurídica a la cooperación internacional, por ello en su artículo 8º establece que *“Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad”*. De esta forma, *“cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales”*.

⁹ Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud. Disponible en <http://whqlibdoc.who.int/publications/2003/9243591010.pdf>



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por ello, en nuestro País, a nivel federal, la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT),¹⁰ se publicó el 30 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor el 28 de agosto del mismo año. Las finalidades de dicha Ley General son: Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco; proteger los derechos de las personas que no fuman a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco; establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco; para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco; instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en las y los menores; fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco; establecer los lineamientos generales para el diseño, evaluación de legislación, políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo, establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de información sobre los productos del tabaco y sus emisiones.

Dicha Ley establece como espacio 100% libre de humo de tabaco *aquella área física cerrada con acceso al público, todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco.* De esta forma, establece que deberán existir los espacios 100% libres de humo de tabaco, y de querer contar con área para fumar, ésta deberá estar en el exterior del lugar o bien, en el interior pero con separación física del área de no fumar.

¹⁰ Ley General para el Control del Tabaco. Disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCT.pdf>



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

A pesar que dicha ley marca un avance significativo en la legislación en materia de tabaco, al integrar en un sólo ordenamiento todo lo relacionado a la misma, no se adecua totalmente a las disposiciones del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco CMCT, y a las Directrices en la materia, puesto que en estas últimas, se establece *que no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno y, tal como ha reconocido anteriormente la Conferencia de las Partes en su decisión FCTC/COP1 (15), los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a las y los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco, por lo que contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe permitirse.*

Es importante hacer notar que el concepto de “espacio 100% libre de humo” adoptado en la Ley LGCT varía de la práctica internacional. Los espacios 100% libres de humo en la legislación federal admiten la posibilidad de que existan lugares públicos cerrados donde se permite fumar, siempre y cuando estén físicamente separados del área de no fumar y no sean lugares de trabajo. A nivel internacional, se entiende por espacio 100% libre de humo aquél espacio que no admite secciones en donde se permita fumar, aunque se encuentren físicamente aislados.

En ese sentido, es importante subrayar que el cumplimiento cabal de las obligaciones internacionales en materia de espacios libres de humo y la protección eficaz de la vida y la salud de las personas en riesgo de inhalar humo de tabaco ajeno deben traducirse en la adopción de espacios efectivamente 100% libres de humo de tabaco, de conformidad con los criterios internacionales referidos, esto es, se deben adoptar restricciones al consumo de



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

tabaco en cualquier espacio público cerrado, sin que haya lugar a espacios interiores donde se permita fumar, aunque estén físicamente separados.

El 31 de mayo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco (Reglamento LGCT),¹¹ en donde se establecen las características que deberán tener las zonas exclusivamente para fumar que se localicen en el interior de los espacios públicos cerrados, las cuales son costosas y de difícil implementación.

Tanto la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT) como su Reglamento, en su artículo cuarto transitorio, establecen que tanto el gobierno del Distrito Federal como los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán adecuar sus Leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con los ordenamientos mencionados, por lo que Aguascalientes puede sumarse a los Estados que cumplen conforme a lineamientos internacionales y no simular un cumplimiento con excepciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a las facultades que se tienen a nivel local para legislar en la materia, e incluso de manera diferente a lo establecido en la Ley General para el Control del Tabaco, que abona a presentar una oportunidad, más allá que sólo tomar en cuenta las recomendaciones del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco CMCT, por ello, consideramos que debemos legislar previendo en el futuro con base en la facultad legislativa que tenemos como Congreso del Estado de Aguascalientes.

¹¹ Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGCT.pdf



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La aspiración es cambiar nuestra realidad para salvar vidas, porque, si en el año 2020 disminuyera un 50% el consumo de tabaco en los adultos, se podrían evitar casi 180 millones de muertes asociadas con el tabaquismo. Si en la misma fecha se lograra reducir un 50% la iniciación al consumo de tabaco de las y los jóvenes, se evitarán 20 millones de muertes

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes la siguiente iniciativa con proyecto de decreto consistente en:

PROYECTO DE DECRETO

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD POR LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Aguascalientes.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. La protección eficaz de la población a la exposición al humo de tabaco, basada en evidencia científica que promueve el derecho a la vida, la salud, la integridad física, la seguridad y ambientes saludables, misma protección que se aplicará al



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- consumo de sustancias en los cigarrillos o dispositivos electrónicos que expiden vapores con o sin nicotina en esencias o saborizantes;
- II. Instituir la absoluta prohibición de fumar como medida de control en lugares de trabajo, transporte público, planteles educativos, lugares públicos cerrados y abiertos y demás lugares inscritos en el artículo 4° de esta Ley;
 - III. Promover la cesación, desalentar y reducir el inicio en el consumo del tabaco como resultado de cambios en el comportamiento propiciados por la implementación de espacios 100% libres de humo de tabaco;
 - IV. Implementar políticas públicas encaminadas a prevenir la morbimortalidad y bajar los costos médicos, principalmente de las enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco como el cáncer de pulmón, la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) y enfermedades cardiovasculares;
 - V. Generar mecanismos de colaboración con asociaciones públicas y privadas involucradas en el control del tabaco, a fin de establecer programas de prevención que permitan disminuir la producción de enfermedades derivadas al consumo e inhalación del humo de tabaco en cualquiera de sus formas;
 - VI. Crear los mecanismos de coordinación con instancias y dependencias para el cabal cumplimiento de normas, leyes y reglamentos relacionados con el control del tabaco, así como facilitar la participación y denuncia ciudadana; y
 - VII. Establecer las sanciones para quienes incumplan con lo previsto en este ordenamiento.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO SEGUNDO DEFINICION DE TÉRMINOS

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Área Física cerrada todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros, y de que la estructura sea permanente o temporal.
- II. Denuncia Ciudadana: Hacer del conocimiento a la autoridad competente respecto a los hechos que constituyan una infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley, puede ser de manera personal, telefónica o electrónica;
- III. Escuela: Al edificio donde el docente designa la metodología de aprendizaje a los alumnos, para efectos de la presente ley se enmarca en la definición de establecimiento;
- IV. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Toda área física con acceso al público o todo lugar de trabajo o de transporte público o sitio de concurrencia colectiva, en donde por razones de orden público e interés general la ley prohíbe fumar, consumir, tener encendido cualquier producto del tabaco o dispositivos electrónicos que expidan vapores con o sin nicotina y esencias o saborizantes;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- V. Espacio abierto o al aire libre: Al espacio accesible al público, o lugares de uso colectivo, el que no tienen techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición, no se considerará como techo a las sombrillas, las que deberán observar las características descritas en la presente Ley;
- VI. Establecimiento: A los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, en los que se desarrolle una actividad;
- VII. Fumador activo: Persona que inhala y exhala intencionalmente el humo generado por la combustión del tabaco;
- VIII. Fumador pasivo: A quien inhala el humo exhalado por el fumador activo Y aquel que se desprende del cigarro o dispositivo.;
- IX. Fumar: A la inhalación y exhalación de humo derivado de la combustión del tabaco o cualquier producto natural o artificial o al estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido;
- X. Humo de tabaco: A las emisiones que se desprenden por la combustión de cualquier producto de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador activo;
- XI. Instituto de Servicios de Salud: Al Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes (ISSEA);



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- XII. Ley de Salud: A la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes;
- XIII. Ley: Ley de Protección a la Salud por la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Aguascalientes;
- XIV. Lugar de trabajo: A todo espacio utilizado por las personas durante su empleo, jornada laboral, trabajo o comisión, temporal o permanente, incluye además los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, ascensores, baños, cafeterías, cobertizos, comedores, cubos de escalera, estacionamientos, instalaciones conjuntas, lavabos, pasillos, salones, vestíbulos y edificaciones anexas tales como: casa habitación donde laboran niñeras, empleadas domésticas, así como vehículos con choferes de transporte de personas de uso institucional y públicos;
- XV. Municipio: A la división territorial administrativa en que se organiza el estado de Aguascalientes y está regido por un Ayuntamiento.
- XVI. Persona responsable del establecimiento: A los propietarios, titulares de la licencia comercial o mercantil, administradores, responsables, gerentes, o persona que tenga a su cargo un lugar público, lugar de trabajo, escolar, medio de transporte público concesionario o permisionario, al titular o poseedor de la tarjeta de circulación en donde se prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco;



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN**

CENTENARIO LUCTUOSO



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- XVII. **Policía:** A la persona investida de autoridad que pertenece a una corporación de Seguridad Pública;
- XVIII. **Productos del Tabaco:** A los derivados de la planta Nicotina tabacum y sus sucedáneos en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones que se utilicen para ser fumados, chupados, mascarados o utilizados como rapé, así como la nicotina en cualquiera de sus presentaciones o por cualquier otro medio de consumo;
- XIX. **Programa contra el Tabaquismo:** Al programa contenido en la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT), el que tiene las estrategias y líneas de acción destinadas a prevenir, informar sobre los daños que produce a la salud el consumo y la exposición al humo de tabaco o vapor; ofrece alternativas de tratamiento y da seguimiento a los casos detectados;
- XX. **Reincidencia:** A la persona que cometa nuevamente violaciones a las disposiciones de esta Ley, dentro de un año, contados a partir de la aplicación de la sanción inmediata anterior;
- XXI. **Secretaría:** A la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes;
- XXII. **Seguridad Pública:** A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Municipios de Aguascalientes;
- XXIII. **Sitio de concurrencia colectiva:** Todo lugar al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas para llevar a



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, de prácticas, educativas, laborales, de espectáculos, deportivos, culturales, recreativos, patios escolares, parques de diversiones, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas y similares, señalando de manera enunciativa más no limitativa;

- XXIV. Transporte Público: A los vehículos individuales contratados por plataformas tecnológicas, colectivo concesionado o permisionario por la autoridad competente, utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener alguna remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexo;
- XXV. UMA's; Unidad de Medida y Actualización; y
- XXVI. Vapor aromático con o sin nicotina y sus derivados: A las emisiones que se desprenden del encendido, inhalación y exhalación de la combustión de sustancias derivada del tabaco o no, que se utilizan en los cigarrillos o dispositivos electrónicos.

CAPÍTULO TERCERO
ESPACIOS PROTEGIDOS CONTRA
LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Artículo 4.- Se prohíbe a toda persona encender, mantener encendido, consumir o fumar cualquier producto del tabaco como cigarros, dispositivos o cigarrillos electrónicos que



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO CUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

expiden vapores con o sin nicotina y esencias o saborizantes, en las áreas que a continuación se especifican:

- I. Dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Federación, del Estado y Municipios;
- II. Oficinas de los Poderes Legislativo y Judicial;
- III. Oficinas de Organismos Autónomos y Paraestatales;
- IV. Centro de atención médica públicos o privados, hospitales, clínicas, centros de salud, centro de salud mental y adicciones;
- V. Bibliotecas, museos y hemerotecas;
- VI. Instalaciones, establecimientos o instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media superior, superior y especial; pública y privada, o de cualquier otra índole;
- VII. Instalaciones abiertas o cerradas destinadas a la práctica deportiva, cultural, recreativa y de esparcimiento;
- VIII. Establecimiento con acceso al público como cines, teatros, auditorios, funerarias y otros;
- IX. Unidades destinadas al cuidado y atención de los niños, adolescentes o personas de la tercera edad y con discapacidad.



IXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- X. Establecimientos mercantiles, locales cerrados, tiendas de autoservicios, oficinas bancarias, financieras y comerciales, hoteles, moteles y servicios de hospedaje, expendios fijos o temporales de alimentos y/o bebidas alcohólicas y no alcohólicas, bares, cantinas, merenderos, centros botaneros, discotecas o establecimientos de bailes eróticos y cualquier otro establecimiento en el que se proporcione atención al público;
- XI. Sitios donde se almacene o expendan gasolina, gas licuado de petróleo, gas centrifugado, diesel o cualquier otro combustible y/o químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales mexicanas;
- XII. Centros de trabajo, empresas e industrias o cualquier otro establecimiento o lugar que sean utilizados por las personas durante su empleo, jornada laboral, trabajo o comisión;
- XIII. Vehículos destinados al transporte público de pasajeros, de transporte escolar, de transporte de personal y en taxis, los conductores de los vehículos referidos, se abstendrán de fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco, además serán responsables de vigilar que los pasajeros acaten dicha prohibición, con la estricta vigilancia de los permisionarios o concesionarios, propietarios y/o inspectores de los medios de transporte, mismos que deberán colocar señalización clara y visible al respecto;
- XIV. Los paraderos y terminales de vehículos del servicio de transporte público
- XV. En los sitios de concurrencia colectiva;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- XVI. Cuando las condiciones representen un riesgo sanitario para la salud de la población.

CAPÍTULO CUARTO VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 5.- La aplicación y vigilancia de esta ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes a través de la Secretaría de Salud, a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Aguascalientes y a las instancias administrativas correspondientes en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 6.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

- I. Los propietarios o responsables de los locales, establecimientos y vehículos de transporte a los que se refiere esta Ley;
- II. Los usuarios de los espacios cerrados de acceso al público como oficinas, establecimientos mercantiles, industrias y empresas;
- III. Las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de asistencia privada, e integrantes de clubes de servicio social y deportivos;
- IV. Las autoridades educativas, al personal administrativo y docente y asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas; y



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- V. Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 7.- Obligaciones de las personas responsables de los espacios protegidos contra la exposición al humo del tabaco.

El propietario, gerente, administrador, ocupante, apoderado, conductor, o quien tenga a su cargo la titularidad, explotación u obtenga el beneficio de los lugares, espacios o vehículos comprendidos en el artículo 4º de la presente Ley, deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las personas de la exposición al humo de tabaco; entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Colocar en todos los accesos a los *espacios libres de humo de tabaco*, Un cenicero de pie y la señalética que contenga la leyenda siguiente "*Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar*". De igual forma a la entrada y en el interior de los *espacios libres de humo de tabaco*, se colocará una señalética visible fácilmente descifrable que indique de que se trata de un Espacio 100% Libre de Humo de Tabaco, que informará a los trabajadores, usuarios y visitantes sobre la prohibición de fumar, la advertencia sobre las sanciones y el número telefónico donde se puedan presentar quejas y denuncias por incumplimiento a la Ley;
- II. Retirar los ceniceros de los lugares, espacios o mesas donde esté prohibido fumar;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- III. Supervisar la prohibición de fumar en el lugar o espacio a su cargo;
- IV. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, disuadir o impedir que se fume en donde está prohibido;
- V. Para obtener el reconocimiento como Edificio 100% Libre de Humo de Tabaco, el establecimiento solicitante recibirá de manera gratuita asesoría para cumplir con el protocolo expreso en la Ley General de Control del Tabaco, por parte de la Secretaría de Salud a través de la Dirección del Área de Salud Mental y Adicciones con el apoyo del Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA) y la Dirección de Regulación Sanitaria, donde en medida de sus ingresos asignados para el caso específico o por la Ley de Ingresos apoyarán con materiales; y
- VI. En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, por una persona dentro de un espacio libre de humo de tabaco, se iniciará el protocolo para impedir que lo haga, en caso de ser servidor público y estar en oficinas de una dependencia o institución se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente por el Órgano Interno de Control, o en caso contrario se aplicará la sanción a la persona responsable del espacio protegido.

La señalética a la que se refiere la fracción I de este artículo, deberá cumplir con las leyendas establecidas en la Ley General para el Control de Tabaco y será complementada por la autoridad sanitaria federal y la responsable en el estado de Aguascalientes.

Artículo 8.- Para asegurar el derecho a la protección a la salud de las personas, será obligación del titular o responsable del espacio libre de humo de tabaco, iniciará el protocolo cuando se detecte a una persona fumando en el lugar, en primera instancia se le pedirá que



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

deje de fumar y apague su cigarro o cualquier otro producto de tabaco que haya encendido, de hacer caso omiso a la petición, exigirle se retire del espacio 100% libre de humo de tabaco, si opone resistencia, buscar la asistencia de la autoridad correspondiente, en este caso solicitar el apoyo de la policía, a efecto de que ponga a disposición al infractor ante el Juez Municipal competente.

La obligación del propietario, la persona responsable o del encargado del espacio libre de humo de tabaco, terminará al momento de que reporte a la autoridad competente o en su caso a la policía, para lo cual el responsable solicitará y deberá de contar con el número de reporte o denuncia, para lo cual la autoridad competente o la policía está obligada a emitir.

Artículo 9.- Los integrantes de las Asociaciones de Padres de Familia deberán coadyuvar en la vigilancia de manera individual o colectiva, para que se cumpla la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que acuden los alumnos, el personal docente y administrativo, pudiendo dar aviso a la policía en caso de detectar a una persona fumando en las instalaciones para que sean ellos quienes pongan a disposición del Juez Municipal.

CAPÍTULO QUINTO

ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 10.- La aplicación de esta Ley estará a cargo del Gobierno del Estado de Aguascalientes a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública de Estado y los Ayuntamientos:

- I. Al Gobierno del Estado de Aguascalientes;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- II. A la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes, a través del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;
- III. A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- IV. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública y Vialidad de los Municipios; y
- V. Los Jueces Municipales; y
- VI. Demás autoridades que designe la Secretaría de Salud.

Artículo 11.- A los procedimientos de verificación, aplicación de medidas de seguridad, sanciones, recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, los Códigos Municipales y demás disposiciones aplicables en materia de Procedimiento Administrativo vigentes.

Artículo 12.- La Secretaría de Salud a través de la Dirección de Regulación Sanitaria ejercerá las atribuciones y acciones de regulación, control y fomento sanitarios que correspondan en el ámbito de su competencia y tendrá las siguientes facultades:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I. Conocer de los reportes y denuncias presentadas por los ciudadanos y usuarios de los establecimientos donde se prohíbe fumar tabaco y sus derivados, que se describen en el artículo 4° de esta Ley;
- II. Determinar en qué establecimiento colocará monitores para conocer científicamente el nivel de exposición al humo de tabaco en que se encuentran los consumidores y usuarios;
- III. Realizar visitas de verificación sanitaria a los establecimientos por oficio, denuncia ciudadana u operativos de vigilancia, para certificar del cumplimiento de esta Ley;
- IV. Sancionar a los propietarios, administradores, encargados o responsables de los establecimientos que no cumplan con las restricciones de esta Ley;
- V. Informar a los Órganos Interno de Control de las Dependencias e Institutos que integran el Gobierno del Estado de Aguascalientes y Municipios, de la violación a la presente Ley, por servidores públicos adscritos a sus áreas de trabajo, a efecto de que se inicie el procedimientos administrativo correspondiente; y
- VI. Vigilar la publicidad sobre el objeto de la presente Ley le compete y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- La Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, y a través de la Dirección del Área de Salud Mental y Adicciones, ejercerá las siguientes facultades:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I. Fortalecer la coordinación y la gestión estratégica entre el estado, los municipios y diversos actores de la sociedad civil mediante el desarrollo de capacidades técnicas y operativas para la planeación, implementación, monitoreo y evaluación del Programa contra el Tabaquismo;
- II. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;
- III. Generar espacios comunitarios polivalentes de manera que niñas, niños, jóvenes, mujeres y hombres puedan hacer uso de las líneas telefónicas nacionales y estatales de información para evitar el consumo de tabaco;
- IV. Educar sobre las consecuencias médicas y sociales del tabaquismo, dirigida a niñas, niños, adolescentes, jóvenes y grupos vulnerables, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos;
- V. Llevar a cabo campañas de detección temprana de personas fumadoras, diseñar programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas basadas en evidencias científicas aprobadas por la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios que ayuden a dejar de fumar combinado, con consejerías y demás intervenciones;
- VI. Promover con el Instituto de Educación de Aguascalientes la inclusión de contenidos de prevención del tabaquismo en programas y materiales educativos;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- VII. Asesorar con el protocolo y dar las facilidades sobre programa a los establecimientos que deseen se les reconozca como Edificios 100% Libres de Humo de Tabaco; y
- VIII. Las demás que le otorgue la presente Ley; sus reglamentos, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Ayuntamientos ejercerán las funciones de vigilancia y realizar las modificaciones reglamentarias que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar y alinear las modificaciones derivadas de la presente Ley los Códigos Municipales que incluyan la falta administrativa donde se prohíba fumar en espacio libre de humo de tabaco, a fin de dar la certeza jurídica a los Jueces Municipales para sancionar a las personas que incumplan con esta disposición de Ley;
- II. Dar trámite al procedimiento administrativo correspondiente a los servidores públicos de sus dependencias que infrinja las disposiciones dispuestas en la presente ley;
- III. Realizar en coordinación con el Consejo Estatal Contra las Adicciones (CECA) campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- IV. Difundir las campañas informativas de concientización para inhibir el consumo de tabaco; y
- V. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.- Los Ayuntamientos colocarán en edificios de gobierno municipal, centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas señaléticas donde se indique la prohibición de fumar.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública y Vialidad de los Municipios y Municipal las siguientes:

- I. Garantizar y respetar la protección de los derechos humanos de las personas;
- II. Colaborar con las autoridades sanitarias en el ejercicio de sus funciones de prevención y reacción. Así como en los casos en que se requiera el uso de la fuerza pública;
- III. Intervendrán en las diligencias de vigilancia sanitaria previamente acordadas cuando la autoridad sanitaria así lo requiera;
- IV. Asistir sin dilación alguna a los reportes presentados de los titulares de establecimientos o ciudadanos y usuarios de establecimientos donde se prohíbe fumar tabaco y sus derivados;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- V. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos a través de disposiciones y acciones concretas para preservar la paz social;
- VI. Vigilar, aplicar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones contenidas en la Ley de Protección a la Salud por la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Aguascalientes;
- VII. Poner a disposición del Juez Municipal, en forma inmediata, a las personas detenidas que hayan sido reportadas o en flagrancia fumando tabaco y sus derivados en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, absteniéndose en todo momento de prácticas de conciliación, negociación y mediación entre los involucrados;
- VIII. Poner a disposición del Juez Municipal a toda persona que se encuentre expendiendo cigarros por unidad en vía pública, tiendas de abarrotes, misceláneas, puestos ambulantes y o de manera particular;
- IX. Poner a disposición del Juez Municipal a las personas que vendan cigarros de procedencia ilegal tanto en cajetilla o por unidad de manera clandestina, con menos de 14 unidades, más de 25 unidades;
- X. Requerir y apercibir al infractor, propietario o poseedor del bien Inmueble, el cumplimiento a las disposiciones previstas en el Ley de Protección a la Salud por la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Aguascalientes; y
- XI. Las demás que le otorguen ésta y demás disposiciones jurídicas.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 17.- Son atribuciones de los Jueces Municipales las siguientes:

- I. Recibir, a través del receptor de detenidos, las personas que sean puestas a su disposición;
- II. Analizar y valorar los hechos imputados al detenido, así como los objetos y pruebas con los que se cuente;
- III. Determinar, en su caso, si los hechos que se le presentan son constitutivos de una falta administrativa o se presume algún delito;
- IV. En su caso, determinar e imponer al infractor el arresto, la multa o medida de seguridad previstas en el presente Código Municipal y vigilar su cumplimiento;
- V. En caso de que se presuma que los hechos de que tiene conocimiento sean constitutivos de algún delito, el Juez Municipal suspenderá inmediatamente su intervención y pondrá al detenido y los objetos afectos, a disposición de la autoridad competente;
- VI. Aplicar las medidas necesarias para la tutela y protección de los menores puestos a disposición;
- VII. Están facultados para aplicar las sanciones establecidas de manera supletoria contenidas en el artículo 276 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes y las sanciones que contemple la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COEPRIS);



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- VIII. Para imponer, como sanción administrativa, el servicio comunitario, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IX. Las demás que le otorguen ésta y demás disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Artículo 18.- Las oficinas o instalaciones oficiales de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal que se encuentren en el territorio del Estado de Aguascalientes, serán Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco cumpliendo con el respectivo protocolo para obtener su reconocimiento como Edificio 100% Libres de Humo de Tabaco.

Artículo 19.- Las personas usuarias de un servicio público y se encuentren dentro del edificio público, y no respeten las disposiciones de la presente Ley, serán conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, en caso de presentar resistencia serán puestas a disposición del Juez Municipal por la policía.

Artículo 20.- Los Titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, los Titulares de las Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, instruirán en que en sus oficinas, instalaciones oficiales, y unidades administrativas, así como en sanitarios, bodegas, estacionamientos o cualquier otra instalación, se coloque la señalética que marca la Ley General para el Control del Tabaco con la leyenda respecto a la prohibición de fumar.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 21.- Los Titulares y administradores de las dependencias de los tres órdenes de gobierno serán los responsables de implementar, cumplir y hacer cumplir la presente Ley, en sus respectivos ámbitos.

Artículo 22.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno del Estado de Aguascalientes y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 23.- El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos garantizarán por los medios más eficaces, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados de manera etiquetada y sin demora al Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes para la ejecución de acciones integrales para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco, al desarrollo de las acciones de control sanitario y llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos, establecer clínicas de cesación en los municipios en coordinación de la Dirección del Área de Salud Mental y Adicciones.

Artículo 24.- Los servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente Ley dentro o no de su horario laboral, serán sancionados por el Órgano Interno de Control de su dependencia, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.

CAPÍTULO SEPTIMO

VIGILANCIA SANITARIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 25.- Corresponde a la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Regulación Sanitaria, la vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales aplicables; mediante visitas de verificación sanitaria o informes de verificación de acuerdo a lo



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

establecido en el Título Décimo Quinto de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes y sus reglamentos.

Artículo 26.- Corresponde a la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Regulación Sanitaria la aplicación de medidas de seguridad consistentes en la suspensión de trabajos o servicios, el aseguramiento de productos para proteger la salud de la población, independientemente de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA DEFINICIÓN DE INFRACCIONES Y TIPOS DE SANCIONES

Artículo 27.- Constituyen infracciones a los efectos de esta Ley, toda acción u omisión en su cumplimiento, así como quien permita, fomente o tolere que alguna de estas conductas, sean desarrolladas por cualquier persona. La Secretaría de Salud a través de la Dirección de Regulación Sanitaria fiscalizará el cumplimiento de la Ley.

Artículo 28.- Las infracciones según su gravedad estarán sujetas a una combinación de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 29.- Al imponer una sanción, la Autoridad Sanitaria o los Jueces Municipales fundamentarán y motivarán sus resoluciones, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 30.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 31.- En el caso de una sanción a una corporación, sociedad, empresa u otra entidad de naturaleza comercial, sus directores, gerentes y/o representantes legales serán solidariamente responsables de la sanción impuesta o de los costos derivados por una acción correctiva, administrativa o proceso ejecutivo.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LAS SANCIONES A LOS ESTABLECIMIENTOS**



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 32.- Se sancionará al establecimiento que incumpla con la presente Ley, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley General para el Control de Tabaco, una multa de mil a cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente al momento de la infracción.

Artículo 33.- A la persona que dificulte u obstruya la visita de verificación sanitaria, así como la aplicación de sellos como medidas sanitarias de suspensión, clausura temporal o definitiva del establecimiento que determine la autoridad sanitaria, se le aplicará una multa de cuatro a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA's), vigente al momento de la infracción, misma que determina la Ley General de Salud.

Artículo 34.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción económica impuesta, se entiende por reincidencia la infracción cometida dos o más veces a las disposiciones de esta ley, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 35.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces las (UMA's) vigente.

Artículo 36.- La recaudación de las sanciones económicas derivadas de la violación a la presente ley, será destinada de manera etiquetada al Programa Contra el Tabaquismo y a otros programas de salud prioritarios relacionados al consumo y exposición al humo de tabaco, implementados por la Secretaría de Salud y serán remitidos al Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes (ISSEA).



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 37.- Se procederá de acuerdo con la gravedad de la infracción a la clausura temporal o definitiva, parcial o total en base a las características y actividades que realiza el establecimiento aplicando lo señalado en la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

Artículo 38.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo al Código Municipal, a lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes y al artículo 30 del presente ordenamiento.

Artículo 39.- Cuando por motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o más delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Agente del Ministerio Público del Orden Común sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 40.- Los verificadores están sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 41.- En todo lo relacionado a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones del Título Décimo Sexto, Capítulo Tercero de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, así como a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO DECIMO DE LA PARTICIPACIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 42.- La Secretaría de Salud a través del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, promoverá la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I. Promoción de los espacios que protegen la salud contra la exposición al humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud comunitaria;
- III. Educación e información para protección de la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. El fomento del cumplimiento de las disposiciones relativas a la prohibición de fumar en espacios que protegen la salud de la exposición al humo de tabaco;
- VII. Sensibilizar a los propietarios de los establecimientos y estimularles para que se incremente el reconocimiento de los espacios 100% libres de humo de tabaco y la renovación de los mismos cada dos años;
- VIII. Proporcionar a los establecimientos las facilidades técnicas, asesoría para que obtengan el reconocimiento como Espacio 100% libre de humo de tabaco;
- IX. Fomentar el incremento de Clínicas de Cesación de Tabaco; y.
- X. Coordinación con los Ayuntamientos.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA.

Artículo 43.- Toda persona podrá presentar ante la autoridad competente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44.- La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad de la persona denunciante.

Artículo 45.- La Secretaría de Salud a través del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, instalará una línea telefónica con acceso gratuito, y una aplicación electrónica amigable para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas, sugerencias, de los espacios 100% Libres de Humo de Tabaco, así como el incumplimiento de esta Ley. Por otra parte también podrá recibir orientación sobre los tratamientos para dejar de fumar y sobre los espacios protegidos contra la exposición al humo de tabaco.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

Artículo 46- El Programa Contra el Tabaquismo, estará a cargo del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, a través de la Dirección del Área Salud Mental y Adicciones (CECA), además comprenderá las siguientes acciones:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I. Promoción de la salud y estilos de vida saludable, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana (NOM-028-SSA2-2009), para la orientación, prevención, tratamiento y control de las adicciones.
- II. Prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo;
- III. Investigar e informar sobre los daños que produce a la salud del humo del tabaco y sus derivados;
- IV. Vigilancia epidemiológica y sanitaria del tabaquismo;
- V. Investigación, capacitación y formación de recursos humanos para el control del tabaco;
- VI. La promoción e implementación fomento de los espacios 100 % libres de humo de tabaco; y
- VII. Las acciones implementadas se realizarán con absoluto respeto a los derechos humanos y con perspectiva de género.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47.- La Secretaría de Salud a través del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, será la responsable de la difusión, atención, aplicación, cumplimiento y sanción de la presente Ley. En caso de crear programas articulados con otras



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Dependencias, Institutos, Asociaciones Civiles, Organismos o Poderes Públicos, el Instituto tendrá la autoridad de coordinar los programas.

Artículo 48.- La Secretaría de Salud a través del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes obtendrá un poder amplio para dictar las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Además adoptará las directrices o recomendaciones que dicte la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Artículo 49.- Queda prohibido para toda autoridad, empresa, organización, asociación, entidad o persona, tomar represalia o discriminar a la quien haya presentado reporte, denuncia o información que fundamente el incumplimientos a la presente Ley.

Artículo 50.- La Secretaría de Salud a través del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes promoverá e involucrará la participación de la Sociedad Civil en la difusión de la denuncia para el cumplimiento integral de la presente Ley. Para ello:

- I. Realizar talleres de capacitación sobre la nocividad del consumo y la exposición al humo de tabaco; y
- II. Informar sobre las diferentes estrategias de control de tabaco.

Artículo 51.- Todo dispositivo electrónico que contenga tabaco o nicotina debe ser sujeto a los mismos lineamientos de la presente legislación.

Artículo 52.- Cualquier producto nuevo que contenga nicotina o emita vapor con o sin nicotina debe ser sujeto a las disposiciones que aplica a la regulación del tabaco.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 53.- En caso de duda sobre el alcance en la aplicación de alguna de las disposiciones establecidas por esta Ley, prevalecerá aquella interpretación más favorable a la protección del derecho a la salud de acuerdo con los objetivos generales y específicos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con objeto de que las autoridades estatales y municipales cuenten con un tiempo razonable para sensibilizar a la población e informar sobre las nuevas disposiciones de la presente Ley.

SEGUNDO. - Se establece el plazo de un año para la operación de la línea telefónica a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

TERCERO. - Las autoridades municipales deberán instrumentar en un plazo no mayor de 60 días naturales, a partir de la publicación de la presente Ley, los mecanismos de capacitación a su personal de seguridad pública y jueces Municipales para la correcta aplicación de sus atribuciones y la modificación correspondiente a su Código Municipal; así como de coadyuvancia a la autoridad estatal para el ejercicio de sus funciones de vigilancia sanitaria cuando se les requiera.

CUARTO. - Se abroga la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Aguascalientes y su Reglamento con fecha de 30 de octubre de 2006.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

QUINTO. - Se abroga el Reglamento de Protección de los No Fumadores del Estado de Aguascalientes y su Reglamento con fecha de 19 de marzo de 2007.

SEXTO.- A partir de la publicación de la Ley de Protección a la Salud por la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Aguascalientes se contarán 90 días para la elaboración del reglamento.

TRANSITORIO

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial Del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Aguascalientes, Ags a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

Margarita Gallegos Soto
MARGARITA GALLEGOS SOTO



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

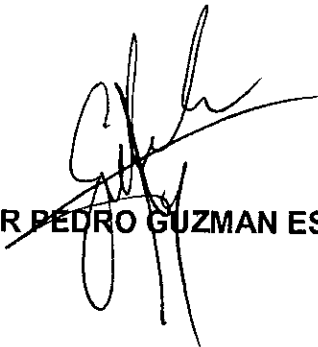
CENTENARIO LUCTUOSO




ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO


MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ


HEDER PEDRO GUZMAN ESPEJEL


MONICA BECERRA MORENO


SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

NATZIELLI TERESITA RODRÍGUEZ CALZADA

ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA

ÁIDA KARINA BANDA IGLESIAS

PATRICIA GARCÍA GARCÍA

GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR

MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA